

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RCN TELEVISIÓN S.A. – EXP. 10000-33-2-23

Bogotá, 28 de enero de 2025

ANTECEDENTES

El 9 de abril de 2024, mediante escritos con radicados 2024805585 y 2024805590, la ciudadana Diana Gisela Cuevas interpuso ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) una denuncia relacionada con el *reality show* «La Casa de los Famosos Colombia», transmitido por el operador privado de televisión abierta **RCN TELEVISIÓN S.A.** (en adelante, **CANAL RCN**). El texto de la denuncia es el siguiente:

(...) respetados, no sé a quién debería escribir para que se tomen correctivos, sanciones y multas de ser valido [sic].

Quiero manifestar mi queja por el contenido que están transmitiendo en el reality en mención, entiendo que es un experimento sociológico, psicológico y antropológico, considero la selección de los participantes y sus roles está fuera de control desde el comienzo. Puntualmente por las dos creadoras de contenido Karen Sevillano y Natalia Segura, quienes desde el comienzo con el ánimo de arrastrar rating decidieron insultar, agredir e irrespetar a los demás participantes que no sean de su team o adopten sus comportamientos.

Sucedió con un participante que durante el reality como actividad debían hacer una carta y este comediante escogió a una participante trans pero se le dirigió utilizando artículo masculinos, violentando y agrediendo la participante.

Puntualmente en la noche del domingo 7 de abril la señora Sevillano se desbordó en comentarios desobligantes, agresivos, con lenguaje ofensivo y soez e irrespetuosos contra dos participantes Julián Trujillo y Martha Isabel Bolaños. Donde queda el respeto al televidente, si bien es un experimento no se puede justificar diciendo qué es un reality y aceptar todo y volverlo conducta o comportamiento normal [sic]. La participante Karen Sevillano incita al odio e involucra las familias. Estos formatos muy de moda desde hace años en el mundo muestran un reflejo de la sociedad donde deben primar valores, convivencia y tolerancia en la diferencia. Sin embargo, el mensaje que se envía a unos jóvenes vulnerables e influenciados por toda la información que reciben diariamente, carentes de experiencia y madurez necesaria para tomar decisiones adoptan estos comportamientos, agresiones y falta de valores como normales en la sociedad (...).

El 30 de abril de 2024, mediante comunicación radicada con número 2024511537, la CRC trasladó la denuncia referida al **CANAL RCN**, en aras de que el operador otorgara una respuesta de fondo a la peticionaria¹.

A su vez, la CRC le informó a la peticionaria el traslado realizado de la petición al **CANAL RCN**, el

¹ Mediante radicado No. 2024810153 del 20 de mayo de 2024, el CANAL RCN le comunicó a la CRC el escrito con asunto: "Respuesta a su correo electrónico de fecha 9 de abril de 2024. Programa reality "La Casa de los Famosos", mediante el cual se dio respuesta a la ciudadana.

requerimiento del material, y las facultades de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos de la entidad.

Una vez se adelantó el análisis preliminar de la denuncia referida, la Comisión evidenció que los hechos expuestos guardan relación con dos asuntos concretos. El primero, referente a comportamientos que podrían generar discriminación y atentar contra la diversidad de género. El segundo, relacionado con los comentarios entre participantes que tienen inmiscuido lenguaje desobligante, agresivo, ofensivo, irrespetuoso y soez. Se precisa que, frente a la primera temática, la quejosa no puntualizó el capítulo o fecha en el que se emitió el contenido que se tuvo como sustento para presentar la denuncia. Mientras que, respecto de la segunda temática, afirmó que los hechos sucedieron en el capítulo que se emitió el 7 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta lo indicado, la Comisión consideró pertinente revisar, en el marco de sus facultades y competencias en materia de contenidos, los fundamentos fácticos que se tuvieron en cuenta para plantear la denuncia referida.

Por lo anterior, el 30 de mayo de 2024, mediante radicado No. 2024200823, la CRC le solicitó al **CANAL RCN** que remitiera el material audiovisual emitido el sábado 30 de marzo, entre las 8:00 p.m. y las 11:00 p.m., incluyendo el *time code* visible en pantalla.

Dentro del término otorgado, el operador remitió el material audiovisual solicitado. Así mismo, mediante radicado 2024509402 del 15 de abril, la Comisión le requirió a ese canal el material emitido el domingo 7 de abril de 2024 entre las 8:00 p.m. y las 10:00 p.m., incluyendo el *time code* visible en pantalla.

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, «todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales². A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, así:

(...)

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

² Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

De acuerdo con las normas transcritas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, y el régimen de inhabilidades de televisión abierta. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC FRENTE AL CASO CONCRETO

Como se indicó, las denuncias que son objeto de análisis en este caso guardan relación con dos asuntos. Por un lado, la ciudadana hace alusión a presuntos actos de discriminación que afectarían la diversidad de género. Por otro lado, refiere al uso de lenguaje desobligante, agresivo, ofensivo, irrespetuoso y soez entre los participantes del *reality Show* «La Casa de los Famosos Colombia». Sobre lo indicado, la Comisión encuentra pertinente aclarar que los hechos aludidos se habrían presentado en emisiones diferentes del programa.

Así, el contenido transmitido el 30 de marzo de 2024 por el **CANAL RCN**, tiene relación con presuntos actos de discriminación. Por su parte, el contenido transmitido el 7 de abril de 2024 está relacionado con el uso de lenguaje desobligante, agresivo, ofensivo, irrespetuoso y soez entre los participantes de ese programa.

En consideración de lo expuesto, y en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas por mandato de la ley, la CRC adelantará el análisis respecto del contenido emitido por el **CANAL RCN**, siguiendo la estructura que se plantea a continuación:

- La observación del contenido emitido en los capítulos a los que se ha hecho referencia.
- Los límites y derechos de los operadores del servicio público de televisión en la generación de contenidos.

- El análisis concreto del contenido transmitido, teniendo en cuenta los dos asuntos que se relacionan en la denuncia.

3.1. Sobre la observación del contenido audiovisual

La CRC realizó la observación del contenido emitido el 30 de marzo de 2024 y el 7 de abril de 2024, respecto del *reality Show* «La Casa de los Famosos Colombia». A partir del análisis del material audiovisual en cuestión se pudo extraer la siguiente descripción:

Detalle del contenido
PROGRAMA: «La Casa de los Famosos Colombia» CANTIDAD DE HORAS DE CONTENIDO EN TIME CODE: 20:00:00 a 22:00:00 FECHAS DE EMISIÓN: sábado 30 de marzo de 2024 HORA DE EMISIÓN: 08:00 p.m. NÚMERO DE PROGRAMAS INCLUIDOS: Uno (1) GÉNERO O FORMATO: Reality Show <u>30 de marzo de 2024</u> En el registro, <i>time code</i> 20:08:09, se muestra cámara de seguridad en primer plano. Aparece el participante Camilo Díaz “Culo Tauro” en una dinámica relacionada con las cartas que se dirigían entre participantes. Se muestra a Isabella Santiago sentada en el sillón azul frente a la cámara. Inicia Camilo Díaz con la lectura de la carta: «Bueno yo le escribí una carta a Isa. Es tan fácil lastimar, pero si algo he dicho que te ha lastimado, lo lamento». Se muestra en pantalla a Isabella Santiago reaccionando ante la cámara, afirmando: «No puedo evitar sentir y hoy fue uno de esos días en donde no sé qué hacer, no sé en qué creer». Sigue Camilo Díaz leyendo su carta: «Sigo diciendo que nadie aquí es malo, solo somos orgullosos, pretensiosos y egoístas. Eso he leído en nuestro comportamiento los últimos días». Sobre lo anterior, Isabella Santiago menciona: «Me siento decepcionada de Culo Tauro. Creí que de alguna manera nos estábamos conociendo, que había un vínculo, que me conocía». Continúa Camilo Díaz: «Podemos ser luz o apagarnos entre todos». Al respecto, Isabella Santiago responde: «Y creo que cada vez es más evidente su forma de actuar, de atacar. La carta me dice que Culo Tauro sinceramente no siente ningún afecto por mí, o sea que todo lo que alguna vez hablamos, sentimos y nos expresamos, pues no fue real». En el registro, <i>time code</i> 20:13:10, se muestra a blanco y negro el contenido, a modo de recordación de lo sucedido. En ese momento se evidencia en pantalla a Camilo Díaz leyendo el siguiente fragmento de la carta que dirigió a Isabella Santiago:

«Elijo escribirte porque creo en lo divertido que eres, pero hoy vivimos contigo pana no contra ti».

En el registro, *time code 20:13:49*, se observa al participante Camilo Díaz conversando con otras participantes sobre la situación particular de la concursante Isabella Santiago y su convivencia con otras participantes. Al respecto, menciona: «Yo he visto acciones que hace Martha que Isa recibe como una patada en el hígado. Finalmente, el mismo juego hará que las dos (utiliza una expresión para simular pelea)».

PROGRAMA: "La Casa de los Famosos Colombia"

CANTIDAD DE HORAS DE CONTENIDO EN TIME CODE: 20:00:00 a 22:30:00

FECHAS DE EMISIÓN: domingo 7 de abril de 2024

HORA DE EMISIÓN: 08:00 p.m.

NÚMERO DE PROGRAMAS INCLUIDOS: Uno (1)

GÉNERO O FORMATO: Reality Show

En el registro *timecode 21:02:09 (file concat_336366)*, aparece en el set en plano general Carla Giraldo y comenta sobre la tensión después del brunch. Se cierra con la cámara de vigilancia en primer plano.

En el registro *Timecode 21:02:13*, plano general en contrapicado del comedor de la casa. Se muestra a Sandra Muñoz hablando de lo que sucedió y Karen Sevillano pregunta: «¿No pelearon?» y Sandra Muñoz responde: «Amor y paz» Karen replica: «No que mondá, yo dizque mi Segurita debe estar allá como cuchillo de carnicero, filuda, filuda, filuda». Sandra responde: «Este es el primer brunch en el que salimos chillando todos».

Entran los otros nominados y Natalia Segura se acerca llorando a Karen Sevillano para contarle lo sucedido. Aparece en el sillón Karen Sevillano diciendo: «Cómo es eso posible, que la segurita venga llorando de allá, diciendo que el Julián Trujillo, el pobre infeliz de Julián Trujillo, barrió el piso con ella». Luego en plano general sigue Natalia Segura contando la situación a Miguel Bueno, Karen Segura y otros participantes.

Sale en el sillón Miguel Melfi hablando de Sandra Muñoz y aparecen imágenes del cuarto donde está ella y se ve un banner donde se lee «LA TENSIÓN SE HUELE EN EL AMBIENTE». Continúa Miguel Melfi en el sillón y cambia a escenas del comedor con Natalia Segura para comentar lo sucedido. Aparece Miguel Melfi en ese grupo y dice: «Y les voy a decir una cosa más (...) y Ornela no me va dejar mentir, para que vean la partida de hipócritas que son ese grupo de gente. Adivinen qué nos planteó Isabella en la conversación. Que por qué en lugar de sacar a los viejos no sacábamos a los nuevos».

Sobre lo anterior comenta Natalia Segura: «Marica este man me quiere destroz ar aquí». Mientras Karen Sevillano dice: «¿Qué dijo ese hijue... (pito)?». Natalia Segura continúa: «Me dijo que era una cizañosa, que vos y yo habíamos normalizado la cizaña y habló, habló y habló, marica me, literal a mí, como que yo decía marica, y yo lo miré y le dije decime la razón por la cual vos me odias tanto».

Aparece en el sillón Karen Sevillano frente a la cámara diciendo: «La Segura se ha pasado de bondadosa, humana y como le digo yo lambona, prebendada, sapa y zampada con el Julián Trujillo, para que venga el Julián Trujillo a hacerla quedar mal. Claro, como yo no estaba allá». Siguen escenas de la charla en el comedor y continúa Natalia Segura: «que nosotras queríamos obligar a que él fuera como nosotras queríamos que él fuera, marica, unas cosas que yo decía, te lo juro que yo pensaba en vos y decía, yo sé que Karen estaría aquí dando la guerra verbal». Se muestra a Karen Sevillano frente a la cámara y dice: «Ella es una persona que siente compasión por el infeliz de Julián Trujillo y por eso no es capaz de responderle como el malvado ese, maldito, desgraciado, perro sarnoso se merece». Se cierra con el logo de la Casa de los Famosos Colombia.

Timecode 21:06:40 abre a plano general en uno de los cuartos de los concursantes. Entra Martha Bolaños con Sandra Muñoz y empiezan a conversar. Sandra Muñoz dice: «Cuando yo supe que tú venías para acá, yo dije, no yo creo que me la voy a llevar súper bien con Martha, esa Martha me parece una vieja rebacana». Martha Bolaños contesta: «Yo también». Continúa Sandra Muñoz: «cuando tú empezaste con la joda, ¿esta vieja qué le pasa?». Martha Bolaños replica: «¿Cuál joda Sandra?, ¿cuál joda?». Sandra Muñoz sigue: «tú güevona, yo sentía que tú no me aguantabas». Martha Bolaños responde: «¿Tú sentías que qué?» Sandra Muñoz dice: «Que tú no me aguantabas». Continúa Martha Bolaños: «Marica si tú te juntaste con ellas y me la montaron horrible parcerá, la sorpresa me la llevé yo».

En el registro *Timecode 21:07:37*. Cambia a plano general en el cuarto y Sandra Muñoz dice: «Mira lo que son las percepciones» continúa Martha Bolaños: «Sandra me alcanzaste a decir en la cara morronga, te uniste a eso marica; te uniste a la inmadurez». Responde Sandra Muñoz: «Pero sí lo sentí, ahí en ese momento».

En el registro *Timecode 21:09:10* abre con foto de Natalia Segura y Karen Sevillano y aparece letras en amarillo y mayúscula donde se lee «LAS CHISMOSAS». En esta sección las participantes aparecen en el sillón azul frente a la cámara. Natalia Segura dice: «Cálmate mami estás regada». Entra Karen Sevillano y dice: «el infeliz y voy a seguir regada, el infeliz, porque no le voy a decir más nada sino, el infeliz de Julián Trujillo como la vio sola y desprotegida de mí, como ella tiene un corazón noble y es una lambona, y es una lambona con el otro, Julián Trujillo se aprovechó de su nobleza, la vio llorando y ni así en algún momento se puso a pensar, ¿qué me ha hecho esta mujer, nada».

Cambia a plano general y aparecen las dos concursantes. Karen Sevillano dice: «Julián Trujillo, Martha e Isabella Santiago, son de las personas que se sientan a criticar en público a los demás, lo que ellos hacen en privado. A Julián Trujillo de tanto andar con 'Yamatrina' no se le ha pegado el código "Te amo Me amo", se le ha pegado el código "Me amo y Me amo", porque él no ama al prójimo, no se ama ni a sí mismo ¡infeliz!» Continúa Karen Sevillano: «la pregunta que yo me hago es (...) ¿vos qué le has hecho a Julián Trujillo?» Contesta Natalia Segura: «Marica, nada». Prosigue Karen Sevillano: «Qué pesar de la novia de ese señor, qué pesar, cómo la tendrá de manipulada y maltratada emocionalmente; y viene la per...(pito) de la Martha que parece mil quinientos de pescuezo a estarme nombrando en su trompa hedionda, cuando yo a Martha la tengo como pescado en restaurante, ni la pelo ni la como. ¡Ay, pero esto no se queda así! y esta semana que vos volváis hay guerra venteada y en esta casa se forma la tercera guerra mundial. Esta es que se pasa de sonsa y atembada. A mí lo único que me importa es que Julián Trujillo no se meta con ella».

Visto lo anterior, la Comisión considera pertinente exponer algunas consideraciones relacionadas con ciertos elementos característicos del programa «La Casa de los Famosos Colombia», al pertenecer al formato de *reality show*. Así, en primera medida debe señalarse que este tipo de programas se enmarcan en el género de telerrealidad, cuyo objetivo principal es documentar situaciones reales. Estas situaciones pueden desarrollarse en contextos naturales, con reacciones genuinas de las personas, como sucede en los *talk shows*, o en contextos controlados donde los eventos están dirigidos por una producción televisiva con fines de entretenimiento, como sucede en un *reality show*. En este sentido, programas como «La Casa de los Famosos Colombia» ejemplifican este tipo de telerrealidad, donde se crea un escenario que simula la realidad bajo condiciones especiales y atípicas para los participantes.

Algunos autores, como Mario Gutiérrez, han señalado la dualidad entre realidad y ficción presente en los *reality shows*, definiendo este fenómeno como hiperrealidad, donde los límites entre lo ficticio y lo real se difuminan³. En el mismo sentido, Omar Rincón, en su análisis, describe los *reality shows* como «formatos televisivos que convierten lo cotidiano en espectáculo, mezclando elementos de lo real con lo ficcional para generar entretenimiento»⁴. Estos programas combinan la autenticidad de la vida real con la dramatización propia del entretenimiento televisivo.

Una de las características principales de este formato es la realidad controlada, en el sentido que los *reality shows* presentan situaciones que parecen espontáneas, pero estas son a menudo manipuladas y organizadas por los productores para maximizar el entretenimiento. Según Richard Kilborn, los *reality shows* «representan y distorsionan la realidad, ya que han evolucionado desde formatos documentales tradicionales hasta formas más entretenidas y comerciales»⁵. Esto significa que, aunque no sean

³ Gutiérrez, M. (2006). La hiperrealidad televisiva: La disolución de lo público en la subjetividad de lo privado. Diálogos de la Comunicación, 2006(73). Universidad de Ciencias y Artes de América Latina (UCAL).

⁴ Rincón, O. (2003). Realities: La narrativa total de la televisión. *Signo Y Pensamiento*, 22 (42), 22–36. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/signoypensamiento/article/view/3613>

⁵ Kilborn, R. (2003). Staging the Real: *Factual TV Programming in the Age of Big Brother*. Manchester University Press, pág. 98.

completamente guionizados, **las situaciones son dirigidas para crear una narrativa más interesante.**

Otra de las características distintivas de los *reality shows*, es la interacción activa con el público, que puede influir en el desarrollo del programa a través de votaciones y otras formas de participación. Al respecto, el autor Omar Rincón destaca que estos programas permiten al espectador «disfrutar su poder de observador y participar para decidir quién tiene el derecho de estar en su programa favorito»⁶.

Con base en lo expuesto, afirmar que los *reality shows* desarrollan situaciones completamente reales, es en muchos casos inexacto. Aunque los participantes pueden no estar actuando en un sentido tradicional, los productores influyen significativamente en la dinámica del programa. Este control se logra mediante varias estrategias. La selección de participantes, por ejemplo, no se basa solo en la autenticidad de las personas, sino también en su capacidad para generar drama y mantener el interés del público. Además, aunque no hay un guion estricto, los productores pueden sugerir situaciones o diálogos, o crear escenarios que fomenten ciertas reacciones. También se puede influir en la percepción del espectador a través de la edición, destacando ciertos eventos y omitiendo otros para crear una narrativa más emocionante. Además, los entornos en los que se desarrollan los programas suelen estar controlados y diseñados para provocar interacciones específicas.

Los personajes de un *reality show* se sitúan en una zona entre lo real y lo ficticio. Aunque los participantes son personas reales con sus propias personalidades, los productores pueden influir en cómo se presentan al público. Los rasgos reales de los participantes pueden ser exagerados para crear un «personaje» más interesante. Por ejemplo, alguien puede ser retratado como el villano del programa, destacando sus acciones más conflictivas. Además, a través de la edición, los productores pueden construir una narrativa en la que ciertos participantes juegan roles específicos, como el héroe, el antagonista, el cómico, entre otros.

En efecto, autores como Miguel Ángel Casado y Enrique Bustamante explican que «los reality shows implican una forma de vigilancia y participación del espectador, y los personajes son presentados de manera que maximicen el drama y la tensión»⁷. Los personajes que se observan en pantalla son, en última instancia, una construcción que mezcla elementos reales de los participantes con una narrativa creada para entretener al público. Así, mientras que las emociones y situaciones pueden ser genuinas, la forma en que se presentan está cuidadosamente diseñada para maximizar el drama y el interés del espectador.

Por ende, el material audiovisual analizado se enmarca en la categoría de *reality show*, al tener características que no encajan en un contenido que se pueda catalogar como «real», toda vez que se constituye en una puesta en escena que muestra el operador de televisión. A su vez, el **CANAL RCN** seleccionó los participantes con el propósito de darle lugar a diversas personalidades, caracterizadas por múltiples rasgos regionales, temperamentales, conductuales, culturales, entre otros, que determinan las interacciones que se manifiestan en la realización del contenido.

⁶ Rincón, O. (2003). Realities: La narrativa total de la televisión. *Signo Y Pensamiento*, 22 (42), pág. 28. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/signoypensamiento/article/view/3613>

⁷ Casado, M. A., & Bustamante, E. (2010). *La fábrica de la tele: Producción, contenidos y público en la era digital*. Editorial Complutense.

3.2. Los límites y derechos de los operadores del servicio público de televisión en la generación de contenidos

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, los fines del servicio de televisión son «formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana», para de este modo «satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local». El mismo artículo, a su vez, establece que estos fines se cumplirán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- La imparcialidad en las informaciones;
- La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- La preeminencia del interés público sobre el privado;
- La responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este contexto, los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores del servicio de televisión deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten en contra del pluralismo e imparcialidad informativa, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y garantizar los derechos de los televidentes, de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión, tal y como se mencionó con antelación en este acto administrativo.

En este punto es importante recordar que los operadores de televisión, con sustento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, salvo los límites establecidos en el ordenamiento jurídico, gozan de libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura.

Así, es importante recordar que la libertad de expresión es un valor superior constitucionalmente consagrado, razón por la cual se ha explicado que existen peligros intrínsecos a cualquier esfuerzo de regular las formas de expresión, ya que controlar el contenido de los mensajes y expresiones presenta un riesgo inherente para ese derecho, por lo cual la interpretación de las normas cuyo objetivo es regular el contenido de los materiales transmitidos debe darse con particular cuidado. Por esa razón, el texto del mencionado artículo establece:

Artículo 29. Libertad de operación, expresión y difusión. (...) Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, **es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo.** Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes,

para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana (...). (NSFT).

A manera de ejemplo, se encuentran en el ordenamiento jurídico límites a la libertad de expresión y difusión en materias relacionadas con franjas y tipo de programación⁸ y sobre el tratamiento de la violencia⁹ y el sexo en televisión¹⁰, los cuales se encuentran supeditados a la modalidad del servicio de televisión que se provea. En el presente caso, dado que el contenido fue transmitido a través de un canal privado de televisión en señal abierta de alcance nacional, para el análisis la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones aplicables a esta modalidad del servicio de televisión.

3.3. Análisis concreto del contenido transmitido por el CANAL RCN

La CRC examina en este acápite si el contenido transmitido por parte del **CANAL RCN** habría infringido presuntamente alguna norma relacionada con la emisión de contenidos audiovisuales a través del servicio de televisión. Lo anterior se realiza respecto de los hechos que fueron objeto de la denuncia y a partir del material cuya descripción se realizó previamente.

3.3.1. Consideraciones relacionadas con los hechos del capítulo emitido el 30 de marzo de 2024

La denunciante indica en su escrito que «sucedió con un participante que durante el *reality* como actividad debían hacer una carta y este comediante escogió a una participante trans, pero se le dirigió utilizando artículo masculinos, violentando y agrediendo la participante» (sic).

La Comisión encuentra que los hechos aludidos se desarrollaron en el transcurso de una dinámica de interacción entre los participantes. La misma tuvo como propósito que cada uno se dirigiera hacia cualquiera de sus compañeras o compañeros por medio de una carta, en la que manifestaran aspectos que describieran particularidades de su convivencia en el programa.

En el caso concreto, el participante Camilo Díaz le dirige un escrito a la participante Isabella Santiago. En dicha carta, le presenta una serie de observaciones sobre su interacción con la participante en el *reality show* y otros comentarios relacionados con sus comportamientos en el mismo. Entre otras cosas, el participante le indica lo siguiente a su compañera: «Elijo escribirte porque creo en lo divertido que eres, pero hoy vivimos contigo pana no contra ti».

Como se evidencia, la denuncia plantea posibles hechos de discriminación, bajo el entendido de que el lenguaje utilizado por uno de los participantes no sería apropiado de cara a la condición sexual de la participante. La discusión que surge de la denuncia está enfocada en establecer si el lenguaje utilizado en la carta desconocería la identidad sexual de la participante y, en general, los derechos y garantías que le asisten por vía de lo establecido en la Constitución y la ley. No obstante, en sede de lo que le compete a esta Comisión, tal discusión debe orientarse a establecer si el contenido audiovisual en cuestión infringiría el régimen jurídico establecido para la protección del pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, y los derechos de la familia y de los niños.

⁸ Ley 335 de 1996, artículo 27, Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.1, 16.4.1.2 y 16.4.1.3.

⁹ Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.4, 16.4.1.5, 16.4.1.6 y 16.4.1.7.

¹⁰ Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.8 y 16.4.1.9.

Frente a lo indicado, la Comisión no encuentra elementos que le permitan aseverar que el contenido transmitido haya infringido el régimen normativo que se encuentra bajo supervisión de la entidad. Las razones que justifican lo anotado se exponen a continuación.

En primer lugar, debe reiterarse que los hechos que rodean la presente actuación fueron emitidos a través del formato de *reality show*. Precisamente, como ya se enunció, las situaciones que se desarrollan en el curso de tales programas están delimitadas por características particulares que, en principio, recaen sobre el formato, finalidades y objetivos de este tipo de contenidos. De modo que los hechos que se visualizan, en gran medida, son parte de la construcción narrativa que realiza el operador de televisión, junto con aquellas manifestaciones que devienen de las expresiones y comportamientos genuinos de los participantes.

El análisis que se realiza sobre dichos contenidos debe efectuarse desde una óptica diferencial que considere, cuando menos, los fines y propósitos de tales emisiones. De igual modo, deben considerarse las situaciones que se recrean en el curso de dichos programas, en tanto obedecen a un segmento de entretenimiento que se encuentra delimitado por características especiales, ya advertidas. No obstante, se aclara, ello no es óbice para que, bajo tales supuestos, se prescinda del análisis de conductas o comportamientos que puedan infringir el régimen jurídico que se encuentra bajo supervisión de esta Entidad, en materia de contenidos audiovisuales.

En segundo lugar, la CRC observa que en el curso del relacionamiento y la interacción entre los participantes referidos no se presentó una situación que tuviera el alcance alegado por la denunciante. Si bien es cierto que al momento de la lectura de la carta se utilizó gramaticalmente una palabra bajo el género masculino «divertido», al referirse a una participante transgénero, tal anotación debe examinarse en consideración del contexto y contenido general de la carta. La revisión sugerida le permite concluir a la Comisión que la carta no contiene expresiones que desarrollen una idea consistente, dirigida y manifiesta de discriminar a la participante a través del lenguaje debido a su condición sexual.

Ciertamente, los fragmentos de la carta que se registran en la emisión realizada por el operador dejan entrever que el participante no acudió a similares calificativos en los demás apartes. Este factor de entrada descarta que se pueda tratar de un comportamiento sistemático con el cual pretenda violentar a la participante. De hecho, momento después, se observa que el participante, al referirse a su relacionamiento con la participante mencionada y otra de las concursantes, utilizó expresiones en el género femenino: «Yo he visto acciones que hace Martha que Isa recibe como una patada en el hígado. Finalmente, el mismo juego hará que las dos (utiliza una expresión para simular pelea)». Adicionalmente, no se evidencia que en otro pasaje del material analizado se hayan utilizado expresiones que validen lo referido por la denunciante.

En adición, el análisis del material también permite evidenciar que el participante expresó su inconformidad con situaciones que directamente relacionan a la participante. Sin embargo, de allí no se derivó asunto alguno que deba analizarse al detalle, pues no hace mérito para el estudio de esta Comisión. En tal sentido, la Comisión identifica que lo examinado, en consideración del contexto de las afirmaciones contenidas en las denuncias, está delimitado por un componente fundado en valoraciones subjetivas de la denunciante.

Por tales razones, los hechos alegados por la denunciante no se encuadran ni tipifican alteración alguna del ordenamiento jurídico que plantea las prohibiciones de transmisión de contenido establecidos tanto en la ley como en la regulación, a cargo de esta Comisión en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control.

Finalmente, es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

3.3.2. Consideraciones relacionadas con los hechos del capítulo emitido el 7 de abril de 2024

El otro asunto que la denunciante indica en su escrito guarda relación con el lenguaje utilizado por algunos participantes. Sobre el particular manifiesta que «[p]untualmente en la noche del domingo 7 de abril la señora Sevillano se desbordó en comentarios desobligantes, agresivos, con lenguaje ofensivo y soez e irrespetuosos contra dos participantes Julián Trujillo y Martha Isabel Bolaños».

Con base en lo anterior, en este caso la Comisión debe analizar si el contenido emitido por el **CANAL RCN** que es objeto de reproche, el cual incluye la emisión de expresiones que la denunciante cataloga como desobligantes, agresivas, ofensivas, soeces e irrespetuosas, atenta contra los derechos de las audiencias o de alguna otra disposición contenida en el régimen normativo que se encuentra bajo supervisión de la CRC.

A efectos de abordar el análisis, inicialmente la Comisión expondrá las reglas definidas en la normativa aplicable con el objetivo de contextualizar su marco de interpretación y aplicación. Con sustento en tales precisiones, la Comisión presentará la referencia concreta de las expresiones aludidas por la denunciante en aras de otorgar ilustración sobre los hechos que rodean el caso concreto y, posteriormente, frente a los hechos objeto de examen, la CRC lo pertinente.

3.3.2.1. La protección especial de los derechos de niños, niñas y adolescentes y las franjas de programación

Los hechos aludidos en este caso, en concepto de la denunciante, podrían llegar a incidir en los derechos y garantías que le asisten a los niños, niñas y adolescentes, dado que la emisión de las expresiones referidas podría influir en sus comportamientos. Con sustento en tales precisiones, la Comisión encuentra necesario referirse, como lo anunció, al régimen normativo que regula los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y su protección en el marco de la emisión de contenidos audiovisuales a través del servicio público de televisión, con el propósito de contextualizar la discusión que rodea el asunto objeto de controversia.

Por un lado, el artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia, en los siguientes términos:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los

demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por otro lado, la Comisión trae a colación lo establecido en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). La finalidad de esta ley, según lo establecido en su artículo 1, es «garantizar a los niños, a las niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión»¹¹. De ahí que, en desarrollo de lo previsto en el artículo 44 de la Constitución, la Ley mencionada establezca en su capítulo 1 un listado no taxativo de derechos y libertades en cabeza de los niños, niñas y adolescentes, cuya garantía y protección se encuentra a cargo de la familia, la sociedad y el Estado¹².

Precisamente, en lo que atañe al caso objeto de análisis, la mencionada ley establece, entre otras medidas de protección de la niñez y la adolescencia, las responsabilidades especiales que tienen a su cargo los medios de comunicación, incluida la televisión, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos que le asisten:

Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.
2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.
3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.
4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.
5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.
6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

(...).

Como se aprecia, la norma referida establece que los operadores de televisión están en el deber de

¹¹ Ley 1098 de 2006, artículo 1.

¹² Ley 1098 de 2006, artículo 2.

acatar las anteriores obligaciones de abstención con el objeto de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la prestación del servicio público de televisión.

De modo que, para efectos de garantizar lo referido, el régimen jurídico aplicable establece reglas particulares. El artículo 34 del Acuerdo CNTV 02 de 2011, compilado en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución 5050 de 2016¹³, indica que los concesionarios deben anteponer a la radiodifusión de sus programas un aviso previo. La norma en cita dispone que este debe contener, por lo menos, los siguientes elementos:

1. Rango de edad apto para ver el programa.
2. Si el programa contiene o no violencia.
3. Si el programa contiene o no escenas sexuales.
4. Si el programa debe ser visto en compañía de adultos.
5. Si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido.
6. Clasificación del programa como infantil, de adolescentes, familiar o adulto.

Como se observa, el aviso debe realizarse en forma oral y escrita, a una velocidad que permita su lectura. En caso de que el tema central del programa sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad pedagógica, el aviso del programa así deberá indicarlo expresamente. En cuanto a su clasificación, el parágrafo 3 del artículo en cita dispone que el concesionario debe considerar lo que establecen las normas aplicables respecto de la clasificación de franjas de audiencia y la clasificación de la programación, en aras de garantizar el cumplimiento de las reglas aplicables sobre la materia

De igual modo, la normativa aplicable contiene reglas particulares sobre las franjas de emisión de programación dirigidas al público general, la familia y los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 establece que la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. es para emitir programas aptos para todos los públicos¹⁴.

En concordancia, el artículo 24¹⁵ del Acuerdo CNTV 02 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016¹⁶, establece que «las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta». Entre las 5:00 horas y las 21:30 horas, la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil. En el rango comprendido entre las 21:30 horas y las 5:00 horas se podrá presentar programación para adultos. En todo caso, las franjas de programación aptas para los niños, niñas y adolescentes deben atender lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o las normas que la

¹³ Resolución CRC 6261 de 2021.

¹⁴ Ley 335 de 1996. "Artículo 27. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare <sic> las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo."

¹⁵ Esta disposición estuvo suspendida provisionalmente por parte del Consejo de Estado desde julio de 2014, pero mediante sentencia del 16 de marzo de 2023, proferida en el Expediente No. 2011-00054, el Alto Tribunal en cita consideró que esta fue expedida por órgano competente en el marco de sus funciones y en ese sentido negó su nulidad, con lo cual se levantó la suspensión provisional previamente decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Resolución CRC 6383 de 2021, artículo 3.

modifiquen, sustituyan o adicionen.

A su vez, el artículo 16.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que los programas de televisión se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulto. En la siguiente tabla se resumen las características de los programas indicados con sustento en las reglas establecidas en la norma mencionada:

Tipo de programa	Descripción	Franja emisión	Audiencia apta	Observación
Infantil	Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños y niñas entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.	7:00 horas y 21:30 horas	Audiencia infantil	No se requiere la compañía de adultos
Adolescente	Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de adolescentes entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.	7:00 horas y 21:30 horas	Audiencia adolescente	No se requiere la compañía de adultos
Familiar	Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia.	5:00 horas y 21:30 horas	Toda la familia	Puede requerir la compañía de adultos.
Adulto	Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de los mayores de 18 años.	21:30 horas y 5:00 horas	Población adulta	La presencia de niños, niñas y adolescentes estará sujeta a la corresponsabilidad de los padres o adultos responsables de esa población

Así mismo, el artículo 16.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016²⁶ ordena que «El contenido de la programación y el tratamiento de su temática, deberá ajustarse a las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación». En este contexto, es evidente que los operadores del servicio de televisión, dependiendo del tipo de contenido a transmitir, deben atender la clasificación de las franjas horarias de acuerdo con la regulación antes citada. Por ende, los operadores deben tener especial cuidado de no transmitir programas a un público objetivo diferente al establecido en dicha clasificación.

En este caso concreto, resulta pertinente precisar la información que el canal incluyó en el aviso que se antepuso a la transmisión del capítulo del 7 de abril de 2024 del *reality show* «La Casa de los Famosos Colombia». Con sustento en la información aportada por el **CANAL RCN**, esta Comisión expone en la siguiente imagen los detalles incluidos en el aviso:

Imagen No. 1. Aviso previo a la radiodifusión del capítulo de 7 de abril de 2024 - *reality* show «La Casa de los Famosos Colombia»

Fuente: Información aportada por el **CANAL RCN**

Frente a la clasificación del programa, el aviso precisa que este es familiar. En lo que atañe al rango de edad para ver el programa, indica que es apto para todas las edades. También manifiesta que el programa contiene escenas de sexo y violencia. A su vez aclara que debe ser visto con la compañía de adultos. Finalmente, señala que el programa contiene subtítulos de apoyo.

De igual modo, según se aprecia en el material remitido por el canal, la franja horaria en la que se transmite el capítulo en cuestión es la comprendida entre las 20:00 horas y las 22:30 horas. Entonces, el capítulo se emite en la franja familiar y, de acuerdo con la descripción, corresponde a un programa de esa misma naturaleza.

Hasta este punto, la CRC ha precisado las circunstancias que delimitan la transmisión del programa y la información que el operador puso a disposición de la audiencia para enterarla de lo correspondiente. De ahí que exista claridad sobre los criterios que el operador del servicio de televisión tuvo en consideración para la transmisión del contenido de la referencia, de cara a los supuestos que la normativa establece para el efecto.

3.3.2.2. Análisis del caso concreto

Inicialmente, la Comisión considera pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, el cual prevé la libertad de expresión como el derecho fundamental que tiene toda persona de expresarse y difundir su propio pensamiento, opinión, información e ideas, sin limitación, a través de cualquier medio de expresión, según la elección de quien se expresa¹⁷. Esta garantía, desde el punto de vista constitucional, funge como base sobre la cual se soporta no solo el ejercicio de otros

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

derechos, sino, además, la salvaguarda de las finalidades del Estado, al tratarse de «un presupuesto cardinal de las sociedades políticas, abiertas, pluralistas y democráticas»¹⁸. En ese sentido, el derecho a la libertad de expresión debe analizarse desde dos dimensiones: individual y colectiva.

En lo concerniente a la dimensión individual, la Corte ha indicado que este derecho abarca la libertad de las personas de expresar sus ideas, pensamientos u opiniones, lo que a su vez comprende que tales manifestaciones puedan difundirse por el medio que el emisor considere. En criterio de la Corte Constitucional «[a]l ser la expresión y el medio de difusión de dicha expresión indivisibles, las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen, igualmente, una limitación de la libertad de expresión stricto cense».¹⁹ Por su parte, la dimensión colectiva de la libre expresión acoge el derecho que tienen las personas de ser receptores de las expresiones emitidas en ejercicio de la libre expresión de terceros.

Con fundamento en lo expuesto, resulta relevante indicar que toda persona, sin discriminación alguna, es titular de la libre expresión, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política. La titularidad de este derecho pasa a ser un asunto complejo en la medida que le asisten intereses diversos, entre los que se destacan aquellos que están en cabeza del emisor de la comunicación y de los receptores de la manifestación, que en algunos casos involucran ciertas audiencias.

La audiencia, entonces, resulta ser un factor fundamental al momento de analizar el alcance de las expresiones generadas en desarrollo de la libre expresión. De ahí que la ponderación entre garantías como la libre expresión y los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes, permita que se establezcan ciertas limitaciones razonables y proporcionadas con el fin de armonizar el ejercicio de los derechos y garantías en cuestión. Una de las alternativas que se encuentra presente en el marco normativo para lograr la armonización propuesta, sin restringir el ejercicio de ningún derecho, es el establecimiento de franjas en la programación.

Esto refuerza la justificación del deber que tienen a cargo los operadores, relacionado con la revisión de las franjas y los tipos de programación, en aras de garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que tal mecanismo se entienda como una forma de establecer control previo sobre el contenido. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha referido que las limitaciones establecidas frente al ejercicio de derechos como la libre expresión se encuentran sometidas al cumplimiento de los supuestos constitucionales, así:

(...) En cualquier caso, independientemente del impacto del medio y del carácter de la audiencia, toda limitación establecida sobre el ejercicio de las libertades de expresión, información y prensa en los casos de difusión de expresiones explícitamente sexuales, soeces o chocantes a través de los medios de comunicación está sujeta a un control constitucional estricto por parte de los jueces para determinar el cumplimiento de los requisitos que debe reunir este tipo de limitaciones²⁰.

Ciertamente, sobre este asunto, la Corte Constitucional también ha indicado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que el emisor de las comunicaciones tiene a su cargo garantizar el cumplimiento de precisas responsabilidades y deberes delimitados en la ley. El objeto de tales limitaciones es, básicamente, proteger otros derechos e intereses que tengan protección constitucional, en aras de

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

evitar que distintas garantías entren en conflicto²¹. No obstante, la misma Corporación ha señalado que las limitaciones que se impongan al ejercicio de la libertad de expresión, en uso de funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales «ha de presumirse, en principio, constitucionalmente sospechosa, como una invasión del derecho protegido»²².

Con fundamento en las consideraciones de orden constitucional expuestas, a continuación la Comisión abordará el análisis concreto de los hechos indicados en la denuncia.

A partir de la revisión del material audiovisual, la CRC identifica que, en efecto, en el curso del capítulo señalado una participante utiliza algunas expresiones que se ajustarían a las indicadas en la denuncia. A modo de ilustración, la entidad destaca que, en el curso de la emisión y al referirse a situaciones relacionadas con la convivencia entre otros participantes, la participante Karen Sevillano indica: «[e]lla es una persona que siente compasión por el infeliz de Julián Trujillo y por eso no es capaz de responderle como el malvado ese, maldito, desgraciado, perro sarnoso se merece».

Con base en lo expuesto, la Comisión procederá a analizar si las expresiones que la denunciante califica como desobligantes, agresivas, ofensivas, soeces e irrespetuosas, según las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodean la emisión del capítulo referido, constituirían una transgresión de alguna disposición contenida en el régimen normativo que se encuentra bajo supervisión de la CRC en materia de contenidos.

En primera medida, la Comisión identifica que la discusión planteada supone el ejercicio de varios derechos constitucionales fundamentales. Con el propósito de contextualizar el análisis del asunto, se expondrán las garantías asociadas a los diferentes agentes involucrados en el marco de los hechos que se analizan en este caso.

El **CANAL RCN** como emisor, ha categorizado el *reality show* «La Casa de los Famosos Colombia», como un programa de entretenimiento dirigido a un público familiar. Desde la perspectiva del emisor también se encuentran incluidas las personas naturales que fungen como participantes del programa referido dado que, en el contexto anunciado, intervienen en el curso de las dinámicas que el equipo de producción fije en relación con dicho programa de entretenimiento. De este modo, la participación e intervención de tales personas, a su turno lleva inmersa la transmisión de sus expresiones, opiniones, pensamientos e ideas, en ejercicio de su propia libertad de expresión.

Por su parte, revisados los intereses del receptor, la CRC aprecia que estos acogen la dimensión colectiva ya explicada, en el sentido de que todas las personas tienen derecho a recibir diferentes corrientes de información, ideas o pensamientos en la medida que la diversidad de contenidos, expresiones, ideas y pensamientos resulta preponderante para robustecer la formación de sus propias preferencias, ideas, conceptos u opiniones²³. En este caso, tales intereses se encuentran representados por las audiencias que se involucran en la transmisión del contenido emitido por el operador de televisión. Así, pueden verse implicados los derechos de las audiencias, entre los que se encuentran cobijados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siempre que concuerden factores tales como la hora y franja de emisión del programa.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2019.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011.

Las expresiones analizadas, si bien pueden entenderse por parte de la quejosa en sentido desobligante, agresivo, ofensivo, soez e irrespetuoso, lo cierto es que se encuentran protegidas por la libertad de expresión, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política. Frente a este asunto, la Corte Constitucional ha señalado que «la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias»²⁴.

Como ya se expuso, esta garantía fundamental abarca la forma y el tono de las expresiones que las personas emiten, pues se constituye como un mecanismo que le asiste a todo individuo para plasmar la manifestación de sus pensamientos, ideas u opiniones. Entonces, el alcance de la garantía de la libre expresión no se entiende limitado en eventos como el analizado, pues «cuenta con un status jurídico especial, y un grado de inmunidad significativo frente a regulaciones estatales, que es mayor que aquel que se provee a los bienes jurídicos tutelados por otros derechos y libertades, dado el especial aprecio que se presta en las constituciones modernas y en la normatividad internacional al libre proceso de comunicación interpersonal y social»²⁵.

Así, el sentido que la denunciante la atribuye a dichas expresiones no puede constituirse, por sí mismo, como una circunstancia que justifique la limitación del derecho a la libre expresión. Sobre el particular, la Corte ha señalado que la libre expresión se encuentra amparada por: (i) una presunción de cobertura constitucional; (ii) una presunción de primacía de la libertad de expresión frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto; (iii) una sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones que se impongan sobre la libertad de expresión y aplicación de un control constitucional estricto; y (iv) la prohibición de la censura. En esa medida, las limitaciones que se establezcan sobre dicha garantía deben sustentarse con argumentos que demuestren, de forma fehaciente, que se han superado las presunciones constitucionales mencionadas, pues a falta de estos las medidas que se adopten, desde una concepción eminentemente constitucional, podría afrontar deficiencias.

De este modo, una decisión que pretenda limitar las expresiones estudiadas bajo los supuestos analizados podría derivar en la transgresión de la libertad de expresión e, incluso, llegar al punto de constituir un acto de censura. Frente a este punto en concreto, el mismo artículo 20 de la Constitución Política proscribía la censura dado que afecta tajantemente los derechos de las personas que, en uso de sus garantías, desean expresarse²⁶.

Con fundamento en lo expuesto, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional, respaldada en los supuestos que cimentan la regla de neutralidad frente a los contenidos de la expresión, ha señalado que la libertad de expresión cobija las formas como se expresan distintos puntos de vista y las formas en de tratar determinados temas en particular. En criterio de la Corte «en una sociedad democrática, abierta y pluralista, no pueden existir instancias encargadas de determinar cuáles contenidos son “correctos” o “legítimos”»²⁷. De hecho, si la controversia implica que los niños, niñas y adolescentes sean receptores de los contenidos emitidos por un medio masivo de comunicación, tal circunstancia no legitima el menoscabo

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-010 de 2000.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-087 de 1998.

de la libertad de expresión²⁸, pues para proceder de tal manera resulta indispensable que la autoridad supere las presunciones constitucionales definidas por la Corte para dicho efecto²⁹.

En relación con las temáticas expuestas, la Comisión encuentra relevante traer a colación a modo de ilustración algunos casos en los que se han analizado situaciones similares a aquellas que rodean fácticamente el caso concreto.

- Mediante la Sentencia C-010 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció sobre los factores de decencia que debían considerarse en las transmisiones de las emisoras de radio. La discusión se originó por cuenta de la regla contenida en el artículo 2 de la Ley 74 de 1966, el cual establecía que «[e]n los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano, y atenderse a los dictados universales del decoro y del buen gusto». En su análisis de constitucionalidad, la Corte concluyó que la norma referida no garantizaba la neutralidad e imparcialidad del contenido de las expresiones, pues incluso ponderaba «un determinado criterio estético respecto del discurso sobre otros criterios diferentes, a pesar de que en una sociedad plural no existen criterios uniformemente aceptados sobre lo que significa “decoro y buen gusto”». En este caso la Corte determinó que esa regla contrariaba la libertad de expresión y el pluralismo.

- Mediante la Sentencia T-391 de 2007, la Corte Constitucional llevó a cabo la revisión de una sentencia proferida por el Consejo de Estado, que a su vez decidió sobre la acción de tutela instaurada por un operador de radiodifusión sonora en contra del Consejo de Estado. El asunto examinado estuvo relacionado con el vocabulario utilizado en un programa radial, que se transmitía en la franja de lunes a viernes de 5:30 a.m. a 10:00 a.m. En concreto, la Corte analizó el uso de expresiones sexualmente explícitas, indecentes, chocantes o socialmente ofensivas en Colombia.

El trámite de revisión que adelantó la Corte estuvo antecedido de varias decisiones adoptadas por distintas autoridades que se pronunciaron sobre el asunto. Entre otras, se destaca: (i) el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, en el que negó el amparo de las garantías fundamentales alegadas por el concesionario; (ii) la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del trámite de una acción popular, en la que ordenó amparar los derechos colectivos a la moralidad pública, defensa del patrimonio público, patrimonio cultural de la nación, seguridad y salubridad pública y de los consumidores y usuarios de radio en Colombia; y (iii) la Resolución 810 del 29 de abril de 2005, proferida por el Ministerio de Comunicaciones (Hoy en día Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -MinTIC-) a través de cual impuso una sanción pecuniaria al concesionario por infringir las normas que rigen el servicio público de radiodifusión y el Código del Menor, en tanto que concluyó que afectó los derechos de los menores que formaban parte de la audiencia del programa.

En su análisis, la Corte concluyó que las decisiones adoptadas vulneraron el derecho fundamental de la libre expresión previsto en el artículo 20 de la Constitución Política. La determinación estuvo sustentada en las características que rodean dicha garantía y los múltiples criterios que se han previsto para

²⁸ La Corte ha indicado que se encuentran exceptuadas de la aplicación de tales presunciones, y por ende no se encuentran cobijadas por la garantía constitucional, expresiones que se relacionen con la propaganda en favor de la guerra; la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo; la pornografía infantil; y la incitación directa y pública a cometer genocidio. Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2024.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

salvaguardar su protección, incluso en los casos en los que se evidencia tensión con otros derechos fundamentales.

En segundo lugar, la Comisión considera necesario referirse a otro aspecto de especial relevancia en el caso objeto de análisis. Aun si se considerara que las expresiones de las que trata la denuncia resultan desobligantes, agresivas, ofensivas, soeces e irrespetuosas de cara a la posible transgresión del régimen normativo vigente en materia de contenidos, dicho abordaje debe considerar dos factores de relieve.

Por un lado, al tratarse este de un análisis que se realiza en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, la Comisión tiene el deber de asegurar un cúmulo de supuestos que garanticen la salvaguarda de garantías asociadas, entre otras, al debido proceso. La garantía al debido proceso, prevista en el artículo 29 de la Constitución, tiene inmiscuidos principios que deben salvaguardarse para asegurar su íntegra protección. Uno de estos es el principio de legalidad, entendido como aquél que indica que las conductas sujetas a reproche, las sanciones, los criterios para su determinación y el procedimiento para concluir sobre su infracción deben encontrarse expresamente definidos previamente por la ley³⁰.

Otro de los principios asociados a la garantía descrita es la tipicidad. Este tiene como propósito orientar y dar claridad sobre las faltas y conductas sujetas al ejercicio de la potestad sancionatoria de la autoridad. Los tres atributos que se deben considerar para su examen son: (i) que la conducta y la sanción se encuentre definida por el legislador (ley escrita); (ii) que la conducta y la sanción se encuentran establecidas por el legislador antes de su comisión (ley previa) y; (iii) la prohibición que aplica sobre la indeterminación de la conducta y la sanción (ley determinable)³¹.

Los elementos referidos establecen que la Comisión debe garantizar, en el marco de su análisis, que los supuestos fácticos y las conductas examinadas se encuentren previstos típicamente. Asegurado lo anterior, el examen debe centrarse en determinar si tales comportamientos son contrarios al ordenamiento jurídico, en consideración de los bienes jurídicos tutelados o del riesgo que se deriva en su tutela³².

Con observancia de lo expuesto, la Comisión evidencia que la normativa aplicable no contiene prohibiciones sobre el lenguaje de que trata la denuncia. Dicho aspecto resulta determinante en el abordaje de la denuncia, en tanto que no se evidencian los elementos requeridos para plantear el reproche desde el punto de vista sancionatorio con ocasión de los hechos expuestos. En caso de que la Comisión procediera de forma distinta, lo actuado podría llegar a vulnerar la garantía al debido proceso, con sustento en los señalamientos presentados con anterioridad. Incluso, por tratarse de una limitación que se podría extender sobre la órbita del derecho a la libre expresión, como se ha explicado, resultaría indispensable que tal medida se encuentre definida de forma clara, expresa y precisa en la normativa aplicable, so pena de que pueda constituirse una infracción del derecho a la libre expresión o se ponga en riesgo la legalidad del acto.

Por otro lado, resta por mencionar que no es suficiente que un ciudadano exprese su malestar o disgusto en relación con ciertos contenidos o el lenguaje contenido en este. De alguna manera, tales aseveraciones se encuentran rodeadas de calificaciones subjetivas y personales, que se utilizan para alegar la presunta afectación de los niños, niñas y adolescentes. No obstante, como se indicó, para que se active la órbita

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-818 de 2005.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 2001.

³² Laverde, J. (2018) "Manual de procedimiento administrativo sancionatorio". Editorial Legis, 2º edición, Bogotá.

de control de esta Comisión en relación con los contenidos audiovisuales transmitidos a través del servicio de televisión es necesario que los hechos configuren una conducta descrita como infracción o prohibición en el ordenamiento jurídico, de forma precisa y concreta.

Adicionalmente, desde el punto de vista audiovisual, también es importante considerar que el eje central del programa no corresponde, propiamente, a la transmisión de expresiones soeces u ofensivas, que por su carácter, intensidad e impacto puedan justificar el análisis de alguna medida de mayor impacto. Las expresiones objeto de reproche se generaron en un espacio preparado por la producción del programa para que los participantes manifiesten sus ideas y opiniones sobre su interacción con los demás participantes. De esta manera, la construcción escénica permite inferir que las expresiones aludidas se presentaron en un contexto que pretendía resaltar la reacción de una participante respecto de hechos y sucesos que se dieron entre las dinámicas de socialización y convivencia de terceros.

Finalmente, la Comisión resalta que el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 prevé que la responsabilidad de los adultos frente a los menores es una obligación inherente a su orientación, cuidado, acompañamiento y crianza. En el ejercicio de ese deber, los padres o quienes ejerzan la responsabilidad parental deben asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan alcanzar el máximo nivel de satisfacción de sus derechos y garantías.

Dicho de otra manera, los adultos deben salvaguardar que el principio de corresponsabilidad se satisfaga por medio de la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior toma sentido en tanto que lo que se pretende es evitar que la población indicada quede expuesta a los contenidos que se emiten para otros grupos poblacionales o grupos de audiencias en las franjas que no están dirigidas exclusivamente a estos. Así, uno de los asuntos que se pretende salvaguardar con el principio de corresponsabilidad es que los menores estén rodeados de personas que garanticen su atención, cuidado y protección. De ahí que, en el contexto que rodea este caso, la corresponsabilidad debe entenderse en función de la compañía que requieren los menores mientras se emite la programación en horario familiar, en aras de que puedan recibir de manera pedagógica las respectivas aclaraciones y precisiones frente al contexto en que suceden las situaciones que desarrolla la programación.

Con sustento en lo expuesto, en el presente caso, esta Comisión no encuentra elementos que sustenten mérito alguno para iniciar una investigación administrativa en contra del **CANAL RCN**, pues de los hechos denunciados y del contenido que se le relaciona, no se evidencian hechos que puedan vulnerar alguna de las normas que regulan la prestación del servicio de televisión, o afectar los derechos de los niños, niñas o adolescentes. Es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe mérito para iniciar una investigación administrativa sancionatoria

En virtud de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC

RESUEVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO INICIAR investigación administrativa en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 830029703-7, en su condición de operador privado de televisión abierta con alcance nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Continuación: Auto por medio del cual se decide que no existe mérito para iniciar una investigación administrativa en contra de RCN TELEVISIÓN S.A. Exp. 10000-33-2-23. Página 22 de 22

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al representante legal de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 830029703-7, o quien haga sus veces, así como a **DIANA GISELA CUEVAS**.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO VERA SÁNCHEZ
Comisionado



SADI CONTRERAS FUSET
Comisionado

Expediente 10000-33-2-23.
S.C.A. Acta 128 del 28/01/2025.
Presidente: Mauricio Vera Sánchez.

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Gestión Audiovisual y Pedagogía Regulatoria.
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Proyectado por: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero.